

3 La oficina de Correos del país de destino podrá á su juicio cobrar al consignatario, por la entrega de los paquetes y para el cumplimiento de formalidades aduanales, una cuota que no exceda de cinco centavos ó dos y medio peniques por cada paquete.

Art. II. 1. Los presentes artículos formarán parte integrante de la Convención antes referida y tendrán la misma fuerza y duración.

2. Comenzarán á regir en una fecha que será convenida por las Direcciones de Correos de los dos países.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado la presente Convención suplementaria, y la han autorizado con sus sellos, en México, á 25 de Febrero de 1897.—(Firmado) L. S.—*Ignacio Mariscal*.—(Firmado) L. S.—*Henry Nevill Dering*.

Y que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 17 del actual.

En tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención el día 20 del mismo mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, Mayo 21 de 1897.

(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.

NÚMERO 13,965.

Mayo 21 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para que modifique con los contratistas de las obras del puerto de Veracruz el pago de dichas obras en bonos del 5 por ciento de la Deuda interior y para que celebre con Bancos ó otras casas los arreglos que faciliten la realización de los bonos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, por conducto de las respectivas Secretarías de Estado, modifique, de acuerdo con los contratistas de las Obras del Puerto de Veracruz, las estipulaciones relativas al pago de dichas obras en Bonos del 5 por ciento de la Deuda interior amortizable; así como para celebrar con los Bancos ó casas que crea conveniente, los arreglos que puedan contribuir á facilitar, sin perjuicio del interés de los contratistas, y en las condiciones más ventajosas para el Erario, la realización de los expresados bonos.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan Bríesca*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1897.—*Mena*.—Al. . . .

NÚMERO 13,966.

Mayo 22 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con la Compañía de vapores de la Costa del Pacífico para la navegación y conducción de correspondencia entre San Francisco California y Guaymas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Alfonso Lancaster Jones, en representación de la Compañía de Vapores de la Costa del Pacífico, para la navegación y conducción de correspondencia entre los puertos de San Francisco California y Guaymas, tocando siempre tanto á la ida como á la vuelta, los de Ensenada de Todos Santos, San José del Cabo, Mazatlán y la Paz, y en la Bahía de la Magdalena, solamente al regreso para San Francisco.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . .

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Alfonso Lancaster Jones, en representación de la Compañía de Vapores de la Costa del Pacífico.

Art. 1. La Compañía se compromete con el vapor-correo que tiene en servicio á continuar haciendo la carrera de San Francisco California, Estados Unidos, á Guaymas, tocando siempre, tanto á la ida como á la vuelta, en los puertos de Ensenada de Todos Santos, San José del Cabo, Mazatlán y la Paz,

y en la Bahía de la Magdalena solamente al regreso para San Francisco. Podrá también tocar los puertos intermedios que en cada caso estime necesario ó conveniente hacerlo.

2. Cada vez que el servicio ó tráfico lo requieran á juicio de la Compañía podrá ésta aumentar el número de viajes, el de vapores ó el de puertos de arribo de la Costa del Pacífico en que aquellos hayan de tocar, comunicando al Gobierno con suficiente anticipación los aumentos que verifique en cualquiera de los sentidos expresados.

3. Podrá también la Empresa hacer los viajes extraordinarios que á su juicio demanden las necesidades del Comercio ó de su propio servicio, bajo el itinerario especial que fije la Compañía, el que hará conocer al Gobierno con anticipación suficiente. Los vapores aumentados y los extraordinarios, gozarán de las mismas exenciones y franquicias que el vapor-correo, siempre que se cumpla con la condición anterior.

4. El vapor-correo será de primera clase en cuanto á construcción y condiciones; de 900 toneladas de porte, cuando menos, y con capacidad también, por lo menos, para cien pasajeros. La clase, porte y capacidad de los vapores que aumente la Compañía, conforme al artículo anterior, serán los que á su juicio requieran, en cada caso, las necesidades del servicio ó del tráfico, siempre que reúnan todas las condiciones de seguridad exigidas por las leyes y reglamentos de Marina.

5. La Compañía se obliga á conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de Correos con destino á los puertos que toquen ó procedentes de aquellos, siendo obligación de la misma Compañía entregar la correspondencia y demás objetos postales en las oficinas de Correos de los puertos de arribo, siempre que sea posible. Cuando por no presentarse oportunamente los empleados de Correos no pudiera así verificarlo, los entregará en la Aduana con la factura respectiva. En términos análogos recibirá de las oficinas de Correos la correspondencia y demás objetos que deba transportar como postales, y sólo cuando no fuere posible por falta de concurrencia oportuna del empleado de Correos los recibirá

de la Aduana. La Compañía será responsable del cuidado de la correspondencia y demás objetos postales y de su conservación á bordo, á cuyo efecto, se destinará en el vapor, local adecuado, independiente y seguro para las valijas.

6. La duración de cada viaje redondo no excederá de un mes, salvo el caso de fuerza mayor. El vapor-correo permanecerá en los puertos el número de horas que en seguida se expresan, á menos que antes fuere despachado.—Ocho horas en Guaymas, otras tantas en Mazatlán, cuatro en Ensenada de Todos Santos, igual tiempo en la Paz y dos en cada uno de los demás puertos que toque.—En ningún caso saldrán los vapores de los respectivos puertos antes de ser despachados por el Correo y Aduanas respectivas. Cuando por causa excepcional uno ú otro despacho no pudiere terminarse en el tiempo de estadía fijado, los empleados respectivos deberán justificar la causa de la detención, cuando así lo exijan las Secretarías respectivas.—El Gobierno podrá, en caso de urgente necesidad, y mediante orden oportuna comunicada al respectivo Agente local de la Compañía, ó al capitán del vapor-correo, demorar la salida de éste por diez horas más en cualquiera de los puertos mexicanos de sus itinerarios: esto no impedirá que el buque se haga mar adentro, cuando á juicio de su capitán haya peligro de permanecer en puerto por causa de mal tiempo ó de algún otro trastorno; pero la necesidad de esta ausencia temporal no le relevará de las obligaciones de continuar en disponibilidad de comunicarse con el puerto por todo el tiempo respectivamente señalado, ó por el que dure, en su caso, la detención que el Gobierno ordene. Las estadías se contarán desde la hora de arribo del buque al puerto.

7. En caso de que por temporal ú otra causa de fuerza mayor, la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y á la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los trasbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las

Aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlos á sus destinos; cuyas operaciones serán libres de todo derecho.

8. La compañía formará y publicará oportunamente los itinerarios de los viajes que hagan sus vapores y remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ejemplares suficientes de aquellos, dando aviso oportuno de los viajes extraordinarios á puertos mexicanos: informará también con oportunidad á las oficinas postales respectivas y al público, cualquier cambio que de introduzca en dicho itinerario. La hora de salida se anunciará lo más pronto posible, después de la llegada del vapor á cada puerto.

9. La Compañía venderá á la mitad del precio de su tarifa los boletos de pasaje á los empleados civiles del Gobierno Federal, que viajen por motivo y con objeto del servicio público, siempre que por la ley ó por acuerdos especiales no se les abonen viáticos ó gasto de viaje. Al efecto, dichos empleados presentarán en cada caso, á los respectivos agentes locales de la Compañía, un certificado de la Secretaría de Estado de quien dependan, que acredite el carácter oficial de aquellos y su derecho á la rebaja de que se trata. Con igual reducción de precio, hará el transporte de tropas ó individuos pertenecientes al Ejército ó á la Marina Nacional, que viajen por orden y cuenta del Gobierno. La Compañía transportará por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Las Secretarías respectivas librarán las órdenes correspondientes, ó designarán las autoridades que en su representación puedan hacerlo.

10. La Compañía dará noticia mensualmente á la Secretaría respectiva, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que, si fuere necesario, se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

11. En todo el trayecto que recorra el vapor, los pasajeros recibirán buen trato y buena clase de alimentos, siendo obligación de la Compañía tener en cada vapor á disposición de los pasajeros, un registro para que se formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la lí-

nea. Este registro se presentará á examen al fin de cada viaje redondo ordinario al Administrador de Correos en Mazatlán, quien comunicará al Gobierno por conducto de la Administración General las quejas que contenga á fin de que éste haga que sean atendidas por la Compañía.

12. El Gobierno Mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores se imponen á la Compañía, otorga á ésta las siguientes concesiones:

(A) El capital de la Compañía no estará sujeto al pago de contribuciones federales, excepto la del Timbre.

(B) Sus vapores no pagarán el importe del derecho de fero: los derechos de sanidad se le reducirán á la mitad de su monto, y el de pilotaje lo causarán únicamente en los casos en que se soliciten y reciban este servicio.

(C) En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias á empresas de navegación en carreras establecidas ó por establecerse que desempeñen su servicio en el mismo litoral en que lo verifica la Compañía, se entenderán concedidas á ésta, siempre que la misma exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del Gobierno, que éste contrate con cualquiera Compañía. Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderán á los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo si lo hubiere.

(D) Los vapores de la Compañía podrán hacer el tráfico de cabotaje sin necesidad de previo permiso en cada caso y transbordar carga ó equipajes de un buque á otro de la Empresa, pero siempre con sujeción á la Ordenanza de Aduanas y demás disposiciones fiscales. Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro para recibir carga de cabotaje veinticuatro horas antes de la del arribo de cada buque.

(E) Los vapores podrán recibir carga á bordo en cualquiera puerto, aunque aquella

que contengan no haya sido completamente descargada, y cargar y descargar simultáneamente, pero con sujeción á las disposiciones fiscales sobre el particular que dicte la Secretaría de Hacienda.

(F) Se permitirá á la Compañía tener en todos ó en cualquiera de los puertos en que toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los cuales se considerará como parte ó pertenecientes á dichos buques y tendrán los mismos derechos y privilegios.

(G) Asimismo, recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometándose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

13. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos donde toquen, inmediatamente que arriben, sea ó no día feriado el de su llegada y salida; pero con excepción de los días de fiesta nacional y horas inhábiles para el servicio.—Concluida la carga y descarga de mercancías y desembarque y embarque de pasajeros, tropa y efectos del Gobierno, en caso necesario y habiendo sido despachados legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de un buque, la que podrá efectuarse aun de noche bajo la responsabilidad del capitán del mismo.

14. En caso de que por mal tiempo ú otra causa de fuerza mayor las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar con el vapor, su capitán podrá remitir á tierra las valijas y manifiestos; pero esto será siempre que trajere limpia la patente de sanidad.

15. El tiempo de permanencia del vapor en cada puerto se contará desde el momento de anclar y la descarga comenzará inmediatamente después de la llegada.

16. La Compañía puede conducir carga para otros puertos que no sean los de su itinerario, y transbordarla, con sujeción á la Ordenanza General de Aduanas y á las disposiciones fiscales que dicte la Secretaría de Hacienda.

17. Cuando cualesquiera bultos fueren desembarcados por error, plenamente justificado, la Compañía tendrá la facultad de reembarrarlos, para conducirlos al puerto de su ver-

dadero destino, sin quedar sujeta á pena ni recargo de derechos de ningún género.

18. En caso de falta de alguno ó algunos bultos de los expresados en los manifiestos, se concederá á la Empresa un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar, durante ese plazo, sujeta á multa alguna, en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que se hayan dejado de cargar en los puertos de procedencia ó se hayan desembarcado en algún puerto extranjero. Cuando se haga el desembarque por error en algún puerto nacional, que no sea el de destino, podrán reembarcarse, amparándose con el certificado de la Aduana respectiva, expedido con arreglo al art. 99 de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

19. En caso de ser desembarcados cualesquiera bultos de mercancías ó equipajes no comprendidos en el manifiesto respectivo, por motivo de error que se hubiere cometido al embarcarlos, siendo inocentes la Compañía ó sus empleados de toda intención de infringir las leyes y sus reglamentos aduanales, se permitirá al capitán del buque, ó al agente de la Compañía donde lo hubiere, reembarcar dichos bultos, previa verificación fiscal, dentro del término de la estadía del vapor en el puerto y con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas vigente.

20. Previo permiso del Gobierno, la Compañía podrá retirar del servicio el vapor-correo, temporalmente con objeto de limpiar sus fondos, ó de hacerle las reparaciones que necesite.

21. En caso de pérdida absoluta de dicho vapor la Compañía gozará del plazo de seis meses para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este Contrato.

22. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones la propiedad de los vapores con que haga el servicio ó su arrendamiento, cuando menos, por seis meses; entendiéndose esta obligación tanto respecto de los vapores con que se haga el servicio ordinario, como el extraordinario.

23. En todas las cuestiones y controversias, relativas á la inteligencia y cumpli-

miento del presente Contrato, la Compañía estará sujeta á las leyes de México, y á la jurisdicción de sus tribunales, y conservará un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno, en todo lo que al mismo Contrato se refiera, durante su término, y hasta que queden definitivamente arreglados todos los asuntos pendientes á su conclusión entre el Gobierno y la Empresa.

24. La Compañía disfrutará de las franquicias que se le otorgan en el presente Contrato, sin perjuicio de las disposiciones sanitarias vigentes ó que se declaren más adelante.

25. La duración de este Contrato será de cinco años, á contar desde la fecha de su promulgación y se considerará prorrogado por igual plazo, si no fuere denunciado dentro de los tres últimos meses del término estipulado por el Gobierno ó la Compañía.

26. La Compañía constituirá dentro de quince días después de promulgado el decreto que apruebe este Contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo, de \$1,500 en bonos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación y que perderá en caso de caducidad.

27. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación, hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero.

II. Por traspasarla á otra compañía ó particular, sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones.

III. Por suspender los viajes durante cuatro meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría respectiva, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

IV. Por faltar á las demás obligaciones contraídas por la Compañía en el presente Contrato.

México, Noviembre 10 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—*A. Lancaster Jones.*

NÚMERO 13,967.

Mayo 24 de 1897.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba la minuta del Contrato con la Compañía del ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, José H. Hampson y los Bancos Nacional y de Londres, referente á la garantía del Gobierno y á las compensaciones por esa garantía.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba la minuta del Contrato celebrado el 18 de Marzo último entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, el Sr. José H. Hampson y los Bancos Nacional de México y de Londres y México, en todo lo que se refiere á la garantía presentada por el Gobierno y á las compensaciones pactadas en favor del mismo por la expresada garantía.

Trinidad García, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, senador vicepresidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Francisco de P. Segura*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. José Ives Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 24 de 1897.—*Limantour.*—Al . . .

NÚMERO 13,968.

Mayo 24 de 1897.—*Decreto del Congreso.*—*Amplía la prórroga del plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892.*

El Presidente de los Estados Unidos Me-

xicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se amplía hasta el 30 de Junio de 1898, la prórroga del plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

Trinidad García, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, senador vicepresidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1897.

—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. José Ives Limantour.”

Comunicolo á vd. para sus efectos.

México, Mayo 24 de 1897.—*Limantour.*—Al . . .

NÚMERO 13,969.

Mayo 25 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Miles Staples Cody, por mejoras en sacos de correos.

NÚMERO 13,970.

Mayo 25 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á H. D. Davis, por una prensa destinada al machacamiento de cebada.

NÚMERO 13,971.

Mayo 26 de 1897.—*Decreto del Congreso.*—*Concede licencia á José Díez de Bonilla para aceptar el nombramiento de Cónsul de la República Mayor.*

México, 26 de Mayo de 1897.—El Presi-